

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA**

Sentencia 72/2014, de 17 de enero de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 1092/2013

SUMARIO:

Extinción del contrato con la Administración. Personal laboral indefinido no fijo. Amortización de las plazas y concursos desiertos para la cobertura de las vacantes. Doctrina general: la Sala entiende que el hecho de que un trabajador con relación laboral de carácter indefinido no fijo al que le ha sido reconocida esta condición por los Tribunales como consecuencia de los sucesivos contratos temporales irregulares concertados con una Administración pública, pueda ver, como consecuencia de amortización, extinguido su contrato de trabajo, sin derecho a ningún tipo de indemnización, es sin duda contrario a lo establecido en la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 junio 1999, sobre trabajos de duración determinada relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEPP. Supone una discriminación del trabajador indefinido no fijo con respecto al trabajador fijo de inicio y un abuso de los contratos sucesivos o de las relaciones laborales de duración determinada, por falta de reparación de los perjuicios sufridos por el trabajador que se encuentra en esta situación. Se aparta expresamente de la doctrina contenida en STS, de Sala General, de 22 de julio de 2013 (rec. núm. 1380/2012), acogiendo la expresada en su voto particular.

PRECEPTOS:

Constitución Española, arts. 23 y 103.3.

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 49.1 b) y c), 51, 52 c), 53 y disp. adic. vigésima.

Código Civil, art. 1.117.

Directiva 1999/70/CE (Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEPP sobre el trabajo de duración determinada), Cláusulas 4.^a y 5.^a.

PONENTE:

Don Pedro Librán Saínz de Baranda.

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL ALBACETE

SECCION 1

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax:967 596 569

NIG: 02003 44 4 2013 0000103

402250

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0001092 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000034 /2013 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de ALBACETE

Recurrente/s: EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALBACETE EXCMO AYUNTAMIENTO DE ALBACETE

Abogado/a:

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: M... D... C... M... M..., MIGUEL ANGEL MARTINEZ FUENTES , M... P... M... , M... L... S... G...

Abogado/a: , , , JOSE JAVIER DONATE VALERA

Procurador/a: , , ,

Graduado/a Social:

RECURSO SUPPLICACION 1092/13

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA

D. JESÚS RENTERO JOVER

D^a. ASCENCIÓN OLMEDA FERNÁNDEZ
D^a. MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a diecisiete de enero de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Iltmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 72/14

En el Recurso de Suplicación número 1092/13, interpuesto por la representación legal de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Albacete, de fecha 2 de mayo de 2013, en los autos número 34/13, sobre despido, siendo recurrido M... D... C... M... M..., MIGUEL ANGEL MARTINEZ FUENTES, M... P... M... y M... L... S... G...

Es Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado D. Pedro Librán Saínz de Baranda.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "FALLO: Que estimando la demanda presentada por el Letrado D. José Javier Donate Valera, en nombre y representación de Dña. M... L... S... G..., Dña. M... P... M..., Dña. M... C... M... M... y D. M... Á... M... F..., contra el Excmo. Ayuntamiento de Albacete, asistido de la Letrada Dña. Cecilia Laigret Garguillo, declaro la improcedencia de los despidos de Dña. M... L... S... G..., Dña. M... P... M..., Dña. M... C... M... M... y D. M... Á... M... F... efectuados en fecha 26 de octubre de 2.012, con efectos de fecha 12 de noviembre de 2.012, debiendo el Excmo. Ayuntamiento de Albacete estar y pasar por la anterior declaración, debiendo optar en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución entre la readmisión o el abono a Dña. M... L... S... G... de la cantidad de 31.515,08 €, en concepto de indemnización, a Dña. M... P... M... de la cantidad de 42.042 € en concepto de indemnización y a Dña. M... C... M... M... de la cantidad de 31.035,16 € en concepto de indemnización, debiendo abonar a D. M... Á... M... F..., en el caso que optase este trabajador por la indemnización, la suma de 54.824,40 €, con abono, en caso que, bien el Excmo. Ayuntamiento de Albacete, bien D. M... Á... M... F..., según quien sea el titular del derecho de opción, optasen por la readmisión de los salarios de tramitación legalmente procedentes.

Segundo.

Que, en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

"PRIMERO.- Los actores:

- Dña. M... L... S... G..., con D.N.I. nº ..., con categoría profesional de Educador de Calle, Grupo D, Nivel 16, con jornada completa, de lunes a viernes, antigüedad de 19 de septiembre de 2.001, y salario de 23.355,78 € anuales, con inclusión de la parte proporcional de pagas extra, abonado mediante transferencia bancaria a mes vencido.

- Dña. M... P... M..., con D.N.I. nº ..., con categoría profesional de Educador de Calle, Grupo D, Nivel 16, con jornada completa, de lunes a viernes, antigüedad de 16 de marzo de 1.998 y salario de 23.606,38 € anuales, con inclusión de la parte proporcional de pagas extra, abonado mediante transferencia bancaria a mes vencido.

- Dña. M... C... M... M..., con D.N.I. nº ..., con categoría profesional de Educador de Calle, Grupo D, Nivel 16, con jornada completa, de lunes a viernes, antigüedad de 21 de noviembre de 2.001 y salario de 23.355,78 € anuales, con inclusión de la parte proporcional de pagas extra, abonado mediante transferencia bancaria a mes vencido.

- D. M... Á... M... F..., con D.N.I. nº ..., con categoría profesional de Educador de Calle, Grupo D, Nivel 16, con jornada completa, de lunes a viernes, antigüedad de 16 de marzo de 1.995, y salario de 25.489,80 € mensuales, con inclusión de la parte proporcional de pagas extra, abonado mediante transferencia bancaria a mes vencido.

Han venido prestando servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Albacete, todos ellos como personal laboral indefinido-no fijo, siendo de aplicación el Convenio Colectivo del Excmo. Ayuntamiento de Albacete, (B.O.P. de 13 de febrero de 2.009).

SEGUNDO.- El Excmo. Ayuntamiento de Albacete mediante sendos escritos, todos ellos de fecha 26 de octubre de 2.012, obrantes en las actuaciones, cuyo contenido se da íntegramente por reproducido, comunicó a Dña. M... L... S... G..., Dña. M... P... M..., Dña. M... C... M... M... y D. M... Á... M... F... que "el día 12 de noviembre de 2.012, queda extinguido el contrato de trabajo indefinido, con la categoría de Educador de Calle, en virtud de lo acordado en sesiones de Junta de Gobierno Local de fecha 11 de octubre de 2.012, sobre acuerdo de supresión del programa de Prevención y Tratamiento de Conductas Asociales y de fecha 22 de octubre de 2.012 sobre amortización de puestos de trabajo del anexo de personal del presupuesto municipal, por supresión del programa "PCAS", así como lo acordado en sesión Plenaria de fecha 25 de octubre de 2.012, sobre cese de personal laboral indefinido no fijo, con categoría de Educadores de Calle, adscritos al programa "PCAS", causando baja a todos los efectos en dicha fecha".

TERCERO.- Dña. M... L... S... G... suscribió con el Excmo. Ayuntamiento de Albacete contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, bajo la modalidad de obra o servicio, extendiendo su vigencia a partir del día 19 de septiembre de 2.001 hasta la finalización del referido proyecto, si bien fue objeto de sucesivas prórrogas, encontrándose este contrato de trabajo vinculado con el "Programa de Prevención y Tratamiento de Conductas Antisociales con Menores y Jóvenes (PCAS)", ejecutado por el Excmo. Ayuntamiento de Albacete en virtud de Convenios de Colaboración suscritos con la Consejería de Bienestar Social de la J.C.C.M.

- Dña. M... P... M... suscribió con el Excmo. Ayuntamiento de Albacete contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, bajo la modalidad de obra o servicio, extendiendo su vigencia a partir del día 16 de marzo de 1.998 hasta la finalización de la obra o servicio, prevista para el día 31 de diciembre de 1.998, si bien fue objeto de sucesivas prórrogas, encontrándose este contrato de trabajo vinculado con el "Programa de Prevención y Tratamiento de Conductas Antisociales con Menores y Jóvenes (PCAS)", ejecutado por el Excmo. Ayuntamiento de Albacete en virtud de Convenios de Colaboración suscritos con la Consejería de Bienestar Social de la J.C.C.M.

- Dña. M... C... M... M... suscribió con el Excmo. Ayuntamiento de Albacete contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, bajo la modalidad de obra o servicio, extendiendo su vigencia a partir del día 5 de diciembre de 2.001 hasta la finalización del referido proyecto, previsto para el día 31 de diciembre de 2.001, si bien fue objeto de sucesivas prórrogas, encontrándose este contrato de trabajo vinculado con el "Programa de Prevención y Tratamiento de Conductas Antisociales con Menores y Jóvenes (PCAS)", ejecutado por el Excmo. Ayuntamiento de Albacete en virtud de Convenios de Colaboración suscritos con la Consejería de Bienestar Social de la J.C.C.M.

- D. M... Á... M... F... suscribió con el Excmo. Ayuntamiento de Albacete contrato de trabajo de duración determinada a tiempo completo, bajo la modalidad de obra o servicio, extendiendo su vigencia a partir del día 2 de febrero de 1.994 hasta el día 1 de febrero de 1.995, si bien fue objeto de sucesivas prórrogas, encontrándose este contrato de trabajo vinculado con el "Programa de Prevención y Tratamiento de Conductas Antisociales con Menores y Jóvenes (PCAS)", ejecutado por el Excmo. Ayuntamiento de Albacete en virtud de Convenios de Colaboración suscritos con la Consejería de Bienestar Social de la J.C.C.M.

CUARTO.- Por Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 28 de mayo de 2.010, se acordó "por unanimidad, estimar la reclamación previa formulada contra el Ayuntamiento por.... Dña. M... L... S... G..., Dña. M... P... M..... reconociéndole la condición de trabajadores indefinidos no fijos, hasta la cobertura definitiva del puesto de trabajo por el procedimiento reglamentario y la adscripción al mismo de un contratado laboral fijo", y ello, entre otras argumentaciones por ser "posible que al inicio de la relación laboral se cumpliesen todos los requisitos, siendo la fórmula de la contratación temporal por obra o servicio determinado adecuada, pero con la reiteración en el tiempo de los contratos que hace que la actividad pierda la sustantividad propia que la distingue, pasando a ser una actividad cíclica, normal dentro de la prestación de servicios del Ayuntamiento, además de otros factores, hace que desaparezcan los requisitos exigidos, considerando la jurisprudencia que el contrato ha perdido la nota de temporalidad, estando entonces ante un supuesto de utilización fraudulenta de este contrato".

QUINTO.- Dña. M... L... S... G... suscribió con el Excmo. Ayuntamiento de Albacete, el día 11 de mayo de 2.011, contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, (código de contrato 100), estableciéndose, en sus cláusulas adicionales, que "el contrato se suscribe en cumplimiento del Acuerdo de J.G.L. de 8/04/2011 que reconoce la condición de trabajadora indefinida no fija, hasta la cobertura definitiva por el procedimiento reglamentario y la adscripción de un contratado laboral fijo".

- Dña. M... P... M... suscribió con el Excmo. Ayuntamiento de Albacete, el día 11 de mayo de 2.011, contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, (código de contrato 100), estableciéndose, en sus cláusulas adicionales, que "el contrato se suscribe en cumplimiento del Acuerdo de J.G.L. de 8/04/2011 que reconoce la condición de trabajadora indefinida no fija, hasta la cobertura definitiva por el procedimiento reglamentario y la adscripción de un contratado laboral fijo".

- Dña. M... C... M... M... suscribió con el Excmo. Ayuntamiento de Albacete, el día 1 de enero de 2.007, contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, (código de contrato 100), estableciéndose, en sus cláusulas adicionales, que "el presente contrato se suscribe en cumplimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Albacete, de fecha 30 de octubre de 2.006, en autos de procedimiento oral nº 384/2008 y Resolución del Alcalde nº 8026/06 de 5 de diciembre, en la que dando cumplimiento a la sentencia, se declara que la relación laboral que la trabajadora mantiene con este Ayuntamiento es de carácter indefinido, no fija de plantilla, y hasta la provisión definitiva del puesto de trabajo por el procedimiento reglamentario".

- D. M... Á... M... F... suscribió con el Excmo. Ayuntamiento de Albacete, el día 1 de enero de 2.007, contrato de trabajo indefinido, a tiempo completo, (código de contrato 100), estableciéndose, en sus cláusulas adicionales, que "el presente contrato se suscribe en cumplimiento de la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Albacete, de fecha 30 de octubre de 2.006, en autos de procedimiento oral nº 384/2008 y Resolución del Alcalde nº 8026/06 de 5 de diciembre, en la que dando cumplimiento a la sentencia, se declara que la relación laboral que el trabajador mantiene con este Ayuntamiento es de carácter indefinido, no fijo de plantilla, y hasta la provisión definitiva del puesto de trabajo por el procedimiento reglamentario".

SEXTO.- Por Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, de fecha 11 de octubre de 2.012, se acordó, "Visto el dictamen emitido por Comisión Informativa de Bienestar Social, de fecha 11 de octubre de 2.012...., por unanimidad, lo siguiente... suprimir el programa indicado, al no existir financiación para este programa en el ejercicio 2012, la no continuidad del mismo y por tanto, la finalización de la relación laboral de los siguientes educadores de calle: Dña. M... L... S... G..., Dña. M... P... M..., Dña. M... C... M... M..., D. M... Á... M... F... ..".

SÉPTIMO.- Por Acuerdo adoptado por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Albacete, de 25 de octubre de 2012, se acordó "Amortizar los puestos del Anexo de personal del presupuesto municipal, por supresión del programa PCAS", así como "cesar a los siete empleados, personal laboral indefinido no fijo, con la categoría de Educadores de Calle, adscritos al PECAS y que son los siguientes: Dña. M... L... S... G..., Dña. M... P... M..., Dña. M... C... M... M..., D. M... Á... M... F.....".

OCTAVO.- Con fecha 13 de abril de 2.011, el Excmo. Ayuntamiento de Albacete y la Consejería de Salud y Bienestar Social de la J.C.C.M. suscribieron la Addenda al Convenio de Colaboración para la Prestación de Servicios Sociales en el marco del Plan Concertado, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, siendo la cuantía del proyecto denominado "Prevención de Conductas Asociales con Menores y Jóvenes" de 250.000 €, extendiendo su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2.011.

NOVENO.- Con fecha 23 de octubre de 2.012, el Excmo. Ayuntamiento de Albacete y la Consejería de Salud y Bienestar Social de la J.C.C.M. suscribieron la Addenda al Convenio de Colaboración para la Prestación de Servicios Sociales en el marco del Plan Concertado, obrante en las actuaciones, dándose íntegramente por reproducido, no conteniéndose detalle alguno de ningún proyecto, extendiendo su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2.012.

DÉCIMO.- Según certificación emitida por D. T... J... d... I... R... H..., Oficial Mayor del Excmo. Ayuntamiento de Albacete, de fecha 11 de marzo de 2.013, desde el día 12 de agosto de 2.012 al día 12 de noviembre de 2.012, en el Excmo. Ayuntamiento de Albacete se extinguieron un total de 21 contratos de trabajo, resultado de la relación de estos 21 contratos de trabajo que los mismos tenían la naturaleza de contratos de trabajo de interinidad.

UNDÉCIMO.- Por Dña. M... L... S... G..., Dña. M... P... M..., Dña. M... C... M... M... y D. M... Á... M... F... se formuló, con fecha 3 de diciembre de 2.012, reclamación administrativa previa, siendo desestimada por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Excmo. Ayuntamiento de Albacete, de fecha 30 de enero de 2.013.

DUODÉCIMO.- Los actores no ostentaban la condición de representante de los trabajadores ni en el momento del despido ni en el año anterior al mismo, a excepción de D. M... Á... M... F..., quien es miembro del Comité de Empresa".

Tercero.

Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso se interpone frente a la sentencia de instancia que en materia de despido de trabajadores indefinidos no fijos de la administración por amortización de las plazas declara: Que estimando la demanda presentada por el Letrado D. José Javier Donate Valera, en nombre y representación de Dña. M... L... S... G..., Dña. M... P... M..., Dña. M... C... M... M... y D. M... Á... M... F..., contra el Excmo. Ayuntamiento de Albacete, asistido de la Letrada Dña. Cecilia Laigret Garguillo, declaro la improcedencia de los despidos de Dña. M... L... S... G..., Dña. M... P... M..., Dña. M... C... M... M... y D. M... Á... M... F... efectuados en fecha 26 de octubre de 2.012, con efectos de fecha 12 de noviembre de 2.012, debiendo el Excmo. Ayuntamiento de Albacete estar y pasar por la anterior declaración, debiendo optar en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución entre la readmisión o el abono a Dña. M... L... S... G... de la cantidad de 31.515,08 €, en concepto de indemnización, a Dña. M... P... M... de la cantidad de 42.042 € en concepto de indemnización y a Dña. M... C... M... M... de la cantidad de 31.035,16 € en concepto de indemnización, debiendo abonar a D. M... Á... M... F..., en el caso que optase este trabajador por la indemnización, la suma de 54.824,40 €, con abono, en caso que, bien el Excmo. Ayuntamiento de Albacete, bien D. M... Á... M... F..., según quien sea el titular del derecho de opción, optasen por la readmisión de los salarios de tramitación legalmente procedentes.

Segundo.

Un único motivo se formula al amparo del art. 193 c) LRJS, por infracción de los arts. 49.1.b)m 52 c) en relación con el 51.1, 53 y de la Disposición Adicional Vigésima del ET, art. 3.1 del Código Civil, todo ello en relación con los arts. 23.2 y 103.3 CE y la Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

1.- La sentencia que se recurre declara la improcedencia de los despidos de los actores al entender que el Ayuntamiento e Albacete debió acudir para extinguir los contratos del personal laboral indefinido no fijo al cauce del despido objetivo previsto en los arts. 51 y siguientes del ET, en aplicación de lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésima, también del ET.

Para ello aplica la doctrina contenida en la Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de diciembre de 2012 (R. 4533/2012) y 25 de enero de 2013 (JUR\2013\41677), en las que se concluye que, de no seguirse este criterio, se produciría así la paradoja, de que el efecto del reconocimiento del carácter indefinido del contrato haría de peor condición al trabajador indefinido no fijo que al temporal en lo relativo a su estabilidad en el empleo y al régimen de indemnizaciones, puesto que podría ponerse fin de manera libre y gratuita a todo contrato temporal así reconvertido con independencia de que hubiese llegado el término pactado del mismo y sin la indemnización a la que sí tendrían derecho los trabajadores temporales.

Entiende esta parte que la aplicación que la sentencia de instancia efectúa de la normativa de aplicación y de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo no es la correcta y adecuada al caso, y no resulta acorde con la doctrina unificada de dicho Tribunal, sentada en la STS de la Sala General de 27 de mayo de 2002 reiterada en posterior sentencia de 26 de junio de 2003, conforme a las cuales, la Administración puede extinguir el contrato de un indefinido no fijo por la simple amortización de la plaza ocupada, como si de una interinidad por vacante se tratara, sin necesidad de acudir al despido objetivo del art. 52.c) ET.

2.- La cuestión litigiosa consiste pues en determinar si, como estima la sentencia, el cese de la actora es constitutivo de un despido calificado de improcedente o si por el contrario, como sostiene esta defensa municipal, cabe la extinción no indemnizada de una relación contractual de personal laboral indefinido no fijo por la amortización de la plaza fundada en causas económicas.

Se trata sin duda de una cuestión específica que puede considerarse resulta por el Tribunal Supremo. En Efecto, la Sentencia de 27 de mayo de 2002 (R- 2591/2001) que es reiterada por la STS de 26 de junio de 2003 (R. 4183/2002), dictadas en unificación de doctrina, equiparan en materia de extinción a los indefinidos no fijos con los interinos por vacante y resulta innegable que tanto la cobertura reglamentaria de la plaza ocupada como la amortización de la misma, son causas de extinción de la relación laboral que deben permitir el cese no indemnizado de ambas categorías de trabajadores.

Tercero.

Para resolver la cuestión hemos de hacer un recorrido por la doctrina del T.S. establecido en sus sentencias de 22-7-13 (Rº 1380/2012), de 25-11-13 (Rº 771/2013) u Sentencias 23-10-2013, 28-10-2013 (Rº 3252/2013), y así mismos ecos de tener en cuenta la Ley 3/2012 de 6 de julio BOE de 7-7-12, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, ya que el despido de los trabajadores se produjo el 26-10-12.

Cuarto.

Disposición adicional segunda. Aplicación del despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el Sector Público.

Se añade una disposición adicional vigésima al Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, con el siguiente contenido:

«Disposición adicional vigésima. Aplicación del despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el Sector Público.

El despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción del personal laboral al servicio de los entes, organismos y entidades que forman parte del sector público de acuerdo con el artículo 3.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 51 y 52.c) del Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo y en el marco de los mecanismos preventivos y correctivos regulados en la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

A efectos de las causas de estos despidos en las Administraciones Públicas, entendiéndose como tales, a los entes, organismos y entidades a que se refiere el artículo 3.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, se entenderá que concurren causas económicas cuando se produzca en las mismas una situación de insuficiencia presupuestaria sobrevenida y persistente para la financiación de los servicios públicos correspondientes. En todo caso, se entenderá que la insuficiencia presupuestaria es persistente si se produce durante tres trimestres consecutivos. Se entenderá que concurren causas técnicas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de la prestación del servicio público de que se trate y causas organizativas, cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal adscrito al servicio público.

Tendrá prioridad de permanencia el personal laboral fijo que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto, cuando así lo establezcan los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior.»

Quinto.

La juzgadora de instancia estima la demanda en base a que la extinción del contrato por amortización de la plaza o por quedar desierto el procedimiento de cobertura no es consecuencia de la aplicación del artículo 23 de la Constitución, que es la norma en virtud de la cual se excepciona en estos supuestos la aplicación del régimen ordinario de los trabajadores fijos. Por el contrario la extinción del contrato por amortización de la plaza es una causa legal de extinción que tiene su propio régimen jurídico en los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores, que son los aplicables a los trabajadores por tiempo indefinido, sin que el artículo 23 de la Constitución imponga una solución contraria. Por ello no es correcto aplicar al trabajador indefinido no fijo de una Administración la doctrina de la Sala Cuarta, manifestada en sentencias de 2 de abril de 1997, 9 de junio de 1997, 27 de marzo de 2000 ó 14 de marzo de 2002 (RCUD 3191/2001), según la cual, en el caso de los contratos de interinidad por vacante y cuando los servicios se prestan a la Administración, el contrato puede extinguirse válidamente por la amortización de la plaza servida".(S.T.S.J. de Madrid de 25-1-2.013 y de 14-12-2.012, entre otras).

Sexto.

Esta Sala considera que la sentencia de instancia es ajustada a derecho pues no hemos de olvidar la siguiente doctrina:

A) Conviene hacer referencia a que la cuestión controvertida –aplicación de los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 al personal laboral de las Administraciones Públicas- ha sido tratado extensamente por la doctrina científica que, muy mayoritariamente, se ha inclinado por su aplicabilidad, pudiendo citarse al respecto, entre otros –y salvo error- a los siguientes Profesores/as: MORÓN PRIETO; GOERLICH PESET; BLASCO PELLICER; ALFONSO MELLADO; CORDERO SAAVEDRA; MARTIN VALVERDE; ARIAS DOMÍNGUEZ; LOPEZ GÓMEZ; CRUZ VILLALÓN; VIVERO SERRANO; ROQUETA BUJ; AGUILERA IZQUIERDO; BOLTAINA BOSCH; LAHERA FORTEZA; RODRIGUEZ ESCANCIANO; LUQUE PARRA; RAMOS MORAGUES; RODRIGUEZ PIÑERO ROYO.

B) Asimismo, resulta también oportuno recordar, que cualquier duda sobre la aplicación al personal laboral de las Administraciones Públicas –incluidos los trabajadores indefinidos no fijos-, de los artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475 ha quedado despejada con las reformas laborales del año 2012, primero con el Real Decreto-Ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado

laboral EDL 2012/6702, y luego en la posterior Ley 3/2012, de 6 de julio EDL2012/130651, que adicionan una DA 20ª al ET sobre la aplicación del despido por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción en el Sector Público, delimitando su ámbito, con una descripción específica de las causas y con prioridades de permanencia de determinado personal laboral fijo, haciendo expresa referencia, en su párrafo tercero que: "Tendrá prioridad de permanencia el personal laboral que hubiera adquirido esta condición, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad, a través de un procedimiento selectivo de ingreso convocado al efecto, cuando así lo establezcan los entes, organismos y entidades a que se refiere el párrafo anterior". Prácticamente en idénticos términos establece esta prioridad el artículo 41 del Real Decreto 1843/2012, prioridad que, en la forma expuesta, solamente tiene sentido interpretando que los primeros afectados pro el despido objetivo o colectivo han de ser, precisamente, los trabajadores indefinidos no fijos.

C) Así mismo hay que tener en cuenta también, la aplicación al presente caso de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEPP, sobre el trabajo de duración determinada, interpretada entre otras, por las SSTJUE de 4 de julio de 2006, asunto Adelener (C-212/04); 7 de septiembre de 2006, asunto Cristiano Marrossu y Sardino (C-53/04), 7 de septiembre de 2006, asunto Andrea Vassallo (C-180/04); y asuntos Kiriaki Angelidaki (C-378/07 y C-380/07). En la sentencia votada mayoritariamente, y concretamente, en su fundamento séptimo, se razona extensamente sobre esta cuestión, para llegar a la conclusión de que ninguna de las dos cláusulas controvertida –cuarta y quinta del mencionado Acuerdo- "se vulnera por la consideración de la amortización de vacante desempeñada en un contrato indefinido no fijo como una causa de extinción sometida al régimen del art. 49.1. b) del Estatuto de los Trabajadores EDL 1995/13475", fundamentalmente, sobre la base de que el contrato indefinido no fijo constituye precisamente el medio de prevención y de reacción contra la utilización abusiva de los contratos temporales por la Administraciones Públicas", y "se cumplen así los principios de equivalencia y efectividad, pues la medida se aplica en todas "las situaciones similares" y su única particularidad den las Administraciones públicas tiene la justificación objetiva del respecto a las garantías de acceso al empleo público". Pues bien, con respecto a esta apreciación de la mayoría de la Sala, se discrepa en el presente voto particular, sobre las base de las siguientes consideraciones:

D) En nuestra opinión, el hecho de que un trabajador con relación laboral de carácter indefinido no fijo, al que le ha sido reconocida esta condición por los Tribunales como consecuencia de los sucesivos contratos temporales irregulares concertados con una Administración Pública, pueda ver como consecuencia de amortización extinguido su contrato de trabajo sin derecho a ningún tiempo de indemnización, es sin duda contrario a lo establecido en la mencionada Directiva en cuanto al también citado Acuerdo Marco. De una parte, al Principio de no discriminación (cláusula 4), por la diferencia de trato de un trabajador fijo de inicio con respecto a un trabajador indefinido no fijo; y de otra parte, a la cláusula 5 (Medidas destinadas a evitar la utilización abusiva de contratos sucesivos o relaciones laborales de duración determinada), por falta de reparación de los perjuicios sufridos por el trabajador debido al uso abusivo de la Administración Pública de sucesivos contratos o relaciones laborales de duración determinada.

Séptimo.

Por todo lo expuesto procederá, previa desestimación del recurso, la confirmación de la sentencia de instancia y, de conformidad con el art. 235 de la LRJS, procede la imposición de costas a la recurrente, comprensiva de honorarios de Letrado de la parte contraria por importe de 400 euros, y pérdida de depósitos.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación legal de EXCMO. AYUNTAMIENTO DE ALBACETE, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 1 de Albacete, de fecha 2 de mayo de 2013, en los autos número 34/13, sobre despido, siendo recurrido M... D... C... M... M..., MIGUEL ANGEL MARTINEZ FUENTES, M... P... M... y M... L... S... G..., debemos confirmar y confirmamos en todos sus aspectos la Sentencia de instancia, con costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social. La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá

acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número 0044 0000 66 1092 13 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete tiene abierta en el BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, Oficina número 3001, sita en Albacete, C/ Marqués de Molins nº 13, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 €), conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso. Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en fecha veintiuno de enero de dos mil catorce. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.